

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción De Tutela

Accionante: KATHERIN MARGARETH GONZALEZ MINDIOLA

Accionada: GOBERNACIÓN DEL CESAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL (CNSC)

KATHERIN MARGARETH GONZALEZ MINDIOLA, mayor de edad y con actual domicilio en la ciudad de Barranquilla-Atl., identificada con la cédula de ciudadanía No.49.719.220, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos como ciudadana colombiana, formuló ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – CÉSAR, persona jurídica, identificada con Nit: 892399999-1, representada por el Gobernador encargado Sr. ANDRES MEZA ARAUJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), como tercero necesario, de Nit No. 900003409-7, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación por la transgresión de mis derechos fundamentales a la *IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, y a la VIDA DIGNA*; con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1 Mediante [Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019](#), modificado a través del [Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019](#) y corregido mediante el [Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020](#), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo de carrera, entre otros el identificado con el código OPEC 74732, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SEGUIMIENTO A PROYECTOS, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, de UNA (1) vacante.

2 La suscrita, al ser profesional Economista y cumplir con otros requisitos, participó en la convocatoria por el referido cargo de Profesional Universitario, CÓDIGO: 219, GRADO: 01, identificado con el OPEC No. 74732, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 2 de la lista de elegibles para cubrir las vacantes publicadas en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, lista que fue expedida mediante [Resolución No. CNSC – 3887 del 2 de marzo de 2022](#) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE. Quedando conformada de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74732, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	13852959	JEFREE ALFONSO	OLAYA FLOREZ	83.94
2	49719220	KATHERIN MARGARETH	GONZALEZ MINDIOLA	78.48
3	37746349	CIELO FATIMA	BAENA FUNES	77.14
4	1065590477	YEINY YURANI	LANCE OVIEDO	76.05
5	11446004	OSCAR FRANCISCO	CELIS BERNAL	75.18
6	37329004	LINA ANGELICA	PORTILLO PAEZ	74.89
7	1121337627	EDGAR DE JESUS	ARREGOCES MUEGUEZ	74.37
8	77096510	PEDRO ELIAS	MANDON JAIMES	74.13
9	1047427117	OSCAR DAVID	PULIDO ALZATE	73.87
10	77090206	JOSE CARLOS	GIL AROCA	71.94
11	1123732192	BRAYAN EDUARDO	VEGA LOPEZ	71.57
12	77025773	DONALDO ENRIQUE	DE LA HOZ MELO	70.99
12	10292147	RICARDO	MUNOZ ALARCON	70.99
13	49789806	OLGA LILIANA	PEÑA JIMENEZ	70.78
14	49609315	ROSALBA ESTHER	VIZCAINO CUELLO	70.59
15	1022969476	YINNET ALBENIS	ALPALA DICELIS	69.84
16	7572846	EDUARDO JOSE	PAVAJEAU DAZA	69.55
17	1064786565	ÁLVARO ENRIQUE	CAMACHO PARRA	69.54
18	30061576	LINETH PATRICIA	ALI RAMIREZ	69.16
19	77157044	BLADIMIR	RIVERA PERTUZ	69.05
20	77163316	HENRY ANTONIO	MEDINA HERRERA	68.71
21	1065828704	ANDREA CAROLINA	ALVAREZ PALMERA	68.45
22	49793688	JINNA JOHANA	JIMENEZ PAREDES	68.30
23	1007252712	EDISON ANDRÉS	RINCÓN CARDOSO	68.12
24	64866981	CARMEN SOFIA	ACOSTA MESA	68.09
25	52888362	LIZ ADRIANA	SARMIENTO QUINTERO	67.98
26	49755477	SAYURIS	RINCON ARDILA	67.79
27	77188995	EDGAR RENE	CHICO CAÑON	67.68
28	1065663532	ASTRID CAROLINA	RODRIGUEZ VILLAR	67.64
29	1065831885	ERIKA JOHANA	HERRERA GALLEGO	67.23
30	77187970	MANUEL RICARDO	OCHOA NIEVES	66.98
31	77170929	EDUIN OLIVERIO	JIMENEZ CONTRERAS	66.95
32	1065205080	KEYLER ALEJANDRO	CASTRO QUINTERO	66.93
33	77194104	EUGENIO	RINCONES MARTINEZ	66.89
34	60259153	MILENA	BELEÑO PEREZ	66.83
35	1065598728	KEIDY JOHANNA	TAPIAS SALAZAR	66.73
36	1065829707	JOSE MARCELO	ARAUJO OÑATE	66.68
37	1065589790	DIANA CAROLINA	BERBESI VILLAREAL	66.45
38	49551588	LUZ ELENA	SALCEDO TAPIA	66.38
39	1065656235	EDGARDO LUIS	VIZCAINO CORDOBA	66.26
40	1103098852	MARIA MARGARITA	GANDARA RICARDO	66.25
41	56058135	JHELEXY	AÑEZ GARCIA	66.15
42	12645289	ANTONY ALBERTO	ROPERO BACCA	65.45
43	1082985055	NEYSLA CECILIA	TORRES VEGA	65.15
44	1065637944	CRISTIAN DAVID	LERMA HERRERA	65.04

45	1065577765	INES LUCIA	UHIA AROCA	64.83
46	1082976084	ESTEFANE NATALY	GRANADOS IBÁÑEZ	64.74
47	49772819	YORJANYS JANIRIS	OROZCO OROZCO	64.70
48	49718049	KENDY JOHANA	ZEQUEIRA JULIO	64.39
49	77187776	LUIS DANIEL	SANCHEZ CASTRO	64.23
50	49779822	LUZ SENITH	LOPEZ PALMERA	64.11
51	49596281	DIANA SOFIA	PEREZ RAMOS	63.92
52	1091533055	LEIDY KATERINE	CHINCHILLA BONET	63.79
53	1082856267	MELISSA ANDREA	PALACIO REDONDO	63.58
54	1102876209	LINA MARIA	MADERA OZUNA	63.44
55	1121332361	WENYS KALETH	RODRIGUEZ OVALLE	63.39
56	1065661415	LINA MARIA	PIANETA QUINTANA	62.75
57	1065659468	ANDRES ALBERTO	ANDRADE FRAGOZO	62.70
58	1098710131	JUDITH ELENA GEORGINA	ARENAS PEREZ	62.49
59	1065594595	SANDRA MARCELA	CONTRERAS RIVERA	62.44
60	1003391946	ADRIAN ERNESTO	GARRIDO SANCHEZ	62.25
61	1065641173	YESICA PAOLA	ROJAS DAZA	62.14
62	1065621132	MAIRA ALEJANDRA	OVALLE MOLINA	62.05
63	1120748513	TERESITA	SANJUANELO AMAYA	61.79
64	49783884	TANIA PAOLA	MELENDEZ DAZA	61.58
65	49795462	VIANNY ANYELA PATRICIA	SUAREZ ARIZA	61.53
66	77171261	JAIME ANTONIO	PEDROZO CAMARILLO	61.52
67	1067716129	MAIRA YELITZA	BARRAZA GUTIERREZ	61.10
68	49717809	JOHANNA PATRICIA	PINEDA AMARIZ	60.96
69	1020724060	PEDRO LIBARDO	BARRERA TORRES	60.89
69	12645912	CARLOS ALBERTO	GARCIA MORENO	60.89
70	7151089	EDILBERTO ENRIQUE	MONROY SANCHEZ	60.62
71	1122812611	LIA MARGARITA	PINTO GOMEZ	59.54
72	79954249	JORGE ABAD	RUIZ MIELES	58.89
73	1065658835	JUAN FELIPE	GALVIS BARRIOS	57.84
74	1067714646	CRISTIAN ALFONSO	PINO BOHORQUEZ	57.12
75	49781104	YOLIBETH	CAICEDO OVALLE	56.55
76	49718214	INDIRA PAOLA	CABALLERO RODRIGUEZ	52.05

3 Que dado que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles fue nombrada en la vacante ofertada, ahora la suscrita, KATHERIN MARGARETH GONZALEZ MINDIOLA se encuentra en PRIMER lugar de espera de la referida lista, conforme lo dispuesto en el [art. 2.2.20.2.23 del Dec. 1083 de 2015](#).

4 El [artículo 6 de La ley 1960 de 2019](#) modificó el numeral 4 del artículo 31 de la [Ley 909 de 2004](#), estableciendo que:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* (negrilla y cursiva, fuera de texto)

5 Mediante criterio unificado del 20 de enero de 2020, “Uso de listas de elegibles en el contexto de la [Ley 1960 del 27 de junio de 2019](#)” expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de

*los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." **Que posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.***

6 El 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

“Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

(...)”

Esa definición de empleos equivalentes es concordante con artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”

7 Pese a haber solicitado la suscrita en oportunidad a la GOBERNACIÓN DEL CESAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO *hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 3887 del 2 de marzo de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SEGUIMIENTO A PROYECTOS, Código 219, Grado 1, para la provisión de cargos equivalentes, por no existir al parecer cargos que corresponda al “mismo empleo”, fundando la solicitud en lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 del 2019.; ésta accionada negó lo pedido mediante [respuesta de fecha 18/jul/2023](#), al manifestar que “...no es posible, toda vez que si bien poseen el mismo propósito, difieren en las funciones, (haciendo alusión a empleos vacantes existentes, aquí referidos, de igual denominación código y grado), según, ya que yo concursé para un cargo ubicado en la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, sin tener cabida su justificación conforme explicaré adelante.*

8 No obstante, En dicha [respuesta adiada 18/jul/2023](#), la Gobernación del Cesar informó la existencia de tres (3) vacantes definitivas, no ofertadas, ni provistas, con la denominación Profesional Universitario, código 219, grado 01, generadas con posterioridad al concurso por renuncia de sus titulares, pero que solo una de ellas cuenta con actualización y reporte pertinente a la C.N.S.C. en la plataforma SIMO, me tome la tarea de efectuar análisis equiparado de cargos, funciones, requisitos y otras características contenidas en la [Resolución 2019 de 01 de junio de 2015](#) expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, además, en razón a haberme percatado de que dos (2) de esos 3 cargos en vacancia definitiva son equivalentes, esto es, similares, al del empleo para el cual concursé (PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SEGUIMIENTO A PROYECTOS, Código 219, Grado 1), los cuales tienen igual denominación, Nivel, código, grado, asignación básica mensual, misma competencia y propósito principal, funciones no iguales pero sí similares o equivalentes unas con otras (resaltadas en amarillo), mismos requisitos de estudio y experiencia, (conforme al manual de funciones [Resolución 2019 de 01 de junio de 2015](#)) como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

CARGO CONVOCADO OPEC 74732 -SIMO (Pags. 249-252, RES.2019/2015)	CARGO VACANTE NO CONVOCADO SIN OPEC (Pags. 260-261, RES.2019/2015)	CARGO VACANTE NO CONVOCADO SIN OPEC (Pags. 265-267, RES.2019/2015)
NIVEL: PROFESIONAL	NIVEL: PROFESIONAL	NIVEL: PROFESIONAL
DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
GRADO: 1	GRADO: 1	GRADO: 1

CÓDIGO: 219	CÓDIGO: 219	CÓDIGO: 219
UBICACIÓN/DEPENDENCIA: Secretaría de Infraestructura (Seguimiento a Proyectos)	UBICACIÓN/DEPENDENCIA: Oficina Asesora de Planeación (Seguimiento a Metas)	UBICACIÓN/DEPENDENCIA: Presupuesto
ASIGNACIÓN SALARIAL: \$ 4.373.047	ASIGNACIÓN SALARIAL: \$4.373.047	ASIGNACIÓN SALARIAL: \$4.373.047
Propósito Principal:	Propósito Principal:	Propósito Principal:
Ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo	Ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo	Ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo
Funciones:	Funciones:	Funciones:
<i>3.1. Hacer seguimiento a proyectos ingresando a la base de datos BPID de la Secretaría y manteniéndolos permanentemente actualizados.</i>	<i>3.1 Hacer seguimiento a las metas del Plan de Desarrollo y a los proyectos de esas metas, que le sean asignadas por el superior inmediato.</i>	<i>3.1. Responder los derechos de petición, solicitudes y/o requerimientos de su competencia realizados por las sectoriales, público en general y organismos de vigilancia y control.</i>
<i>3.2. Hacer seguimiento a contratos y convenios en la base de datos de Contratos y convenios de la Secretaría manteniéndola permanentemente actualizada.</i>	<i>3.2. Apoyar a las secretarías sectoriales en las actividades de construcción, modificación y actualización de las herramientas de Planeación estratégica: Plan indicativo, Plan Operativo Anual de Inversiones y Plan de Acción</i>	<i>3.2. Recibir del auxiliar administrativo los informes de ley requeridos por los organismos de vigilancia y control para prepararlos con el fin que se remitan a los mismos en los términos establecidos por la normatividad vigente.</i>
<i>3.3. Elaborar informes y presentaciones a cargo del secretario a diferentes entidades (Asamblea Departamental, comité de regalías) y demás sectoriales (planeación departamental), recopilando y consolidando información.</i>	<i>3.3. Asesorar sobre la Ley de infancia y adolescencia</i>	<i>3.3. Preparar y remitir trimestralmente a las entidades bancarias en las que la Gobernación del Cesar posee créditos, los informes de las ejecuciones presupuestales, de ingresos y gastos, y los balances financieros y demás documentos necesarios para la calificación de la cartera y solicitud de créditos.</i>
<i>3.4. Apoyar en la respuesta a solicitudes o requerimientos emitidos por diferentes sectoriales, recopilándola con los diferentes profesionales de la Sectorial.</i>	<i>3.4. Hacer seguimiento presupuestal a las metas que le sean asignadas</i>	<i>3.4. Organizar y actualizar el archivo a su cargo con base en las normas archivísticas vigentes.</i>
<i>3.5. Hacer seguimiento a metas del plan indicativo y diligenciar formato para envío a la Oficina Asesora de Planeación.</i>	<i>3.5. Elaborar los diferentes informes que le sean solicitados tanto del seguimiento a metas y ejecución presupuestal de las mismas, como de infancia y adolescencia.</i>	<i>3.5. Apoyar al Líder de Presupuesto en el desarrollo de las etapas de formulación y control presupuestal.</i>

3.6. Atender al público	3.6. Responder los derechos de petición que le sean asignados por el jefe inmediato.	3.6. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.
3.7. Apoyar al secretario de infraestructura y profesionales de la Sectorial con toda la información que se requiera de los proyectos, contratos y convenios	3.7. Realizar Interventoría a los contratos que le sean asignados por el jefe inmediato.	
3.8. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	3.8. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.	
COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS: <ul style="list-style-type: none"> •Orientación a resultados •Orientación al usuario y al ciudadano •Transparencia •Compromiso con la organización COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL <ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en Equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación 	COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS: <ul style="list-style-type: none"> •Orientación a resultados •Orientación al usuario y al ciudadano •Transparencia •Compromiso con la organización COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL <ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en Equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación 	COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS: <ul style="list-style-type: none"> •Orientación a resultados •Orientación al usuario y al ciudadano •Transparencia •Compromiso con la organización COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL <ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en Equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación
Requisitos	Requisitos	Requisitos
<u>Estudio:</u> Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Economía; Administración.	<u>Estudio:</u> Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y Afines; Contaduría Pública	<u>Estudio:</u> Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública; Economía; Administración; Ingeniería Industrial y Afines
<u>Experiencia:</u> Ninguna.	<u>Experiencia:</u> Ninguna.	<u>Experiencia:</u> Ninguna.

9 Por lo expuesto, La GOBERNACIÓN DEL CESAR cuenta con DOS (2) vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo para el cual concursé y en el cual obtuve el SEGUNDO lugar en la lista de elegibles, que como dije al haber sido provista la vacante ofertada con el meritario, la suscrita ahora se halla en la posición de espera No. 1, empero el accionado no ha adelantado gestión alguna ante la CNSC para actualizar la plataforma SIMO 4.0, registrando el reporte de estos movimientos surgidos al interior de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en especial con relación a los dos cargos en vacancia definitiva, de conformidad con las [respuesta de 18/jul/2023](#), así mismo tampoco hace uso de la lista de elegibles vigentes a la que pertenezco, que permita el nombramiento correspondiente de la suscrita por empleo equivalente, transgrediendo mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

10 Es sabido que un “empleo equivalente” no se determina por la ubicación del empleo conforme lo expuesto en el hecho No. 6, requisito que si es exigido para aspirar a “mismo empleo”, por ello mal se negó por el accionado el nombramiento rogado, así mismo, desconoce que las funciones no deben ser idénticas sino que basta con que alguna sea similares, máxime cuando en el presente caso el propósito de los empleos son iguales lo cual es suficiente conforme el citado Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES: *“Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que...sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones”. el referido criterio fue complementado y entre otras cosas, ante el interrogante ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad? , se dijo:*

“Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

(...)

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.” ([Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES. CNSC. 22 de septiembre de 2020](#))

11 Así las cosas y De acuerdo a la normatividad vigente, se debe elaborar el plan anual de vacantes, el cual se desarrollará teniendo en cuenta las directrices que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y la CNSC, debiendo actualizarse la misma cada vez que ocurra una vacancia definitiva de los empleos. procedimientos sobre los cuales incurre en omisión la GOBERNACIÓN DEL CESAR. Así mismo, respecto del uso de listas de elegibles para empleos equivalentes son aplicables [la Ley 909 de 2004](#), [Ley 1960 de 2019](#), [Decreto 815 de 2018](#).

12 La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos

fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable por el vencimiento de la lista que acaecerá en escasos 8 meses, esto es el día 23 de abril de 2024; que pese a haber obtenido por mi mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes, en empleos no convocados, equivalente al de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SEGUIMIENTO A PROYECTOS, Código 219, Grado 1*, identificado con el Código OPEC No. 74732 en el cual concursé; la parte pasiva me impide acceder al mismo, como también ocurre con quien me sigue en la lista, desconociendo el ente mi condición desempleada atravesando una precaria situación económica, Madre cabeza de hogar, con 2 hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de la suscrita, por tanto resulta procedente la protección especial subsidiaria reclamada, por lo que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata, por la conocida amenaza de vencimiento por vigencia corta de lista de elegibles, tal como ha sido considerado por la jurisprudencia.

13 Finalmente me permito manifestar que el no uso de la lista de elegibles existente para proveer uno de los dos empleos equivalentes en vacancia definitiva, implica mantenerme indefinidamente sin los ingresos que el empleo en carrera administrativa me debe proveer y al cual tengo derecho a acceder, restringirme mi derecho de libre elección de trabajo en el empleo a que tengo derecho a ocupar, otorgarme un trato desigual en relación con las personas que han sido nombradas con ocasión de la autorización del uso de las listas de elegibles expedida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por empleo equivalente, en otros concursos de méritos realizados previos a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con lista vigente.

Pues, a partir de la modificación dispuesta en el Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la respectiva lista de elegibles como resultado del concurso de méritos, será aplicable en estricto orden para proveer los empleos vacantes para los cuales se efectuó el concurso de méritos, **así como también para proveer las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados con posterioridad** y que correspondan a los mismos empleos. Sin embargo, tratándose de empleos equivalentes, la accionada injustamente no da aplicación a lo de ley.

II. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Considero que con ocasión de la omisión de la accionada de hacer uso de la lista de elegibles encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante [Resolución No. CNSC – 3887, de 2 de marzo de 2022](#), que fue publicada el 2 de marzo de 2022, en la cual ocupé el puesto 2, para proveer con nombramiento de la suscrita uno de los dos cargos equivalentes no convocados, que se mantienen desprovistos, pero

que en cualquier momento pueden ser indebidamente ocupados con provisionalidad o encargo sin respetar la prelación de la lista vigente, conforme acostumbran a hacer, siendo en efecto empleos con igual denominación, Nivel, código, grado, asignación básica mensual, propósito, similares funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia, asistíendome el derecho de ser nombrada en periodo de prueba; se vulneran o atentan mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional). Cosa que no puede ser consentida, ni permitida en derecho a ninguna entidad.

Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en sentencias T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009.

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así: *“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que

involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, señalando que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Así mismo, en la aludida sentencia de tutela reitero lo expuesto por la Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, en la que explicó que “*la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*”

Así pues, la jurisprudencia constitucional in extenso ha tratado el tema de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y la transgresión de derechos fundamentales derivados de su ejecución, por lo que no hay duda que en este caso, es necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de hacer cesar la vulneración de mis derechos fundamentales y garantizar la protección de los mismos.

De otro lado, La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y

oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008.

Sentencia T-340.

la Sentencia SU-913 de 2009[1] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las *personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas* que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

De otro lado, esa misma sentencia T-340 de 2020, expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6° de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019,

sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el aplicable en el caso concreto, es el de **la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”**. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la

normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado fuera de texto).

La situación jurídica de los elegibles como la suscrita que hasta la fecha no hemos logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursé, la situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades accionadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba, en especial del suscrito, luego determinarse previo análisis la equivalencia de empleos.

III.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito y vida digna vulnerados y/o amenazados parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás responsables; aplicando de modo retrospectivo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, según el cual, con las listas podrán cubrirse *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL CESAR que si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 3887 del 2 de marzo de 2022 *“Por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”* ofertado a través la convocatoria No 1279 de 2019”, para proveer la vacante definitiva correspondiente a uno de los dos (2) empleos vacantes no convocados de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (ubicados uno en la Oficina Asesora de Planeación y otro en Presupuesto) , Código 219, Grado 1, todo, previo reporte de las vacantes en la plataforma SIMO o en donde corresponda, para el nombramiento por EMPLEO EQUIVALENTE en

primer lugar a la Suscrita.

TERCERO. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 15 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR, ofertado a través la convocatoria No. 1279 de 2019, para proveer las referidas vacantes por “empleos equivalentes”.

CUARTO. Se ordene a la GOBERNACIÓN DEL CESAR que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda en un término no mayor a 15 días a realizar mi nombramiento en periodo de prueba a que hay lugar en estricto orden al mérito de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 3887 del 2 de marzo de 2022

QUINTO. Se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL CESAR suspender definitivamente cualquier trámite en curso tendiente a proveer transitoriamente las vacantes definitivas no convocadas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (Oficina Asesora de Planeación/Presupuesto), Código 219, Grado 1, y dar por terminada cualquier vinculación temporal efectuada, necesario para el nombramiento correspondiente de la suscrita; excluyéndola incluso de cualquier nuevo proceso de selección mientras exista lista de elegibles vigente, con las cuales se deben proveer las vacantes definitivas de “cargos equivalentes” y de “mismo empleo” no convocados, surgidos con posterioridad a la convocatoria No. No 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019).

IV. PRUEBAS

Me permito solicitar sean tenidas en cuenta como pruebas:

DOCUMENTALES.

1. [Sentencia de tutela T-2a No. 00344 de 2021 de Laura Vanessa Cantillo Rhenals](#) contra la CNSC e ICBF, proferida en segunda instancia el 4 de noviembre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.
2. [Sentencia de tutela Exp. No. 00356/2021 de 01/sep/2021 de WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS y OTROS](#) contra ALCALDÍA DISTRITAL BARRANQUILLA y OTROS, proferida en segunda instancia el 01 de septiembre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
3. [Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019](#), modificado a través del

[Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019](#) y corregido mediante el [Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020](#), con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

4. [Resolución 2019 de 01 de junio de 2015](#) expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, donde podemos verificar lo relativo a las dos vacantes equivalentes disponibles.
5. [Resolución No. CNSC – 3887 del 2 de marzo de 2022](#) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
6. Solicitud de nombramiento por empleo equivalente.
7. Copia de [respuesta de fecha 13 de junio de 2023 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR](#), donde informan de las vacantes.
8. Copia de [Respuesta de 18 de julio de 2023](#), donde niegan hacer uso de la lista por cargos equivalentes.
9. Registros civiles de mis menores hijos.
10. [Declaración Jurada](#) sobre desempleo y condición de Madre cabeza de hogar, rendida ante Notaria Primera de Riohacha.

V. **ANEXOS**

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. **JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos ni he invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

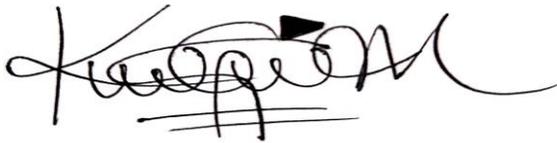
VII. **NOTIFICACIONES**

- La suscrita accionante, recibe notificaciones en la transversal 44 No. 102-72, Torre 2, Apto 110, Conjunto Residencial Piamonte sector Miramar de Barranquilla, Correo electrónico: kathe485@hotmail.com, Teléfono móvil: 310-7006527
- LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en la Calle 16 # 12 -

120, de Valledupar, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katherin Margareth Gonzalez Mindiola'. The signature is stylized and cursive, with a prominent 'K' and 'M'.

KATHERIN MARGARETH GONZALEZ MINDIOLA
C.C. 49.719.220